

Toluca de Lerdo, Estado de México, 4 de octubre de 2024.

**DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe Diputada Ruth Salinas Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos, decimoprimer y decimosegundo al Artículo 5 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de Derecho al Cuidado Digno**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual organización social del cuidado es el resultado de la división sexual del trabajo remunerado y no remunerado, la discriminación por razones de género y la desigual corresponsabilidad entre los actores: Estado, mercado, comunidad y hogares.

La profunda desigualdad estructural entre hombres y mujeres mexicanas es una de las razones que nos mantienen lejos de cumplir con el modelo del Estado de Bienestar. Desde hace ya varias décadas el discurso público gira en torno a un Estado redistribuidor de la riqueza que pretende emparejar las oportunidades de los mexicanos para el pleno ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus deseos. En este sentido, encontramos áreas de oportunidad en materia de política pública derivadas de cambios sociales que han generado problemáticas identificadas actualmente como nuevos riesgos sociales¹ que se derivan de

¹ En relación con el concepto de “nuevos riesgos sociales” puede consultarse a Peter Taylor-Gooby, *New Risks, New Welfare: The transformation of the European Welfare State, New Risks and Social Change* (2004, 1-28).

las promesas incumplidas en materia de bienestar y disminución de la desigualdad. Entre los nuevos riesgos sociales de los que deben ocuparse los Estados encontramos el Derecho al Cuidado como un asunto prioritario.

Las labores de cuidados en el entramado social incluyen todas aquellas actividades que, en el transcurso de la vida, aseguran la reproducción, el cuidado físico, el sostenimiento de los vínculos sociales, el apoyo psicológico, el acompañamiento emocional y el mantenimiento de los espacios y bienes domésticos. Estas actividades pueden ejercerse en distintos ámbitos, en función de la etapa de vida y circunstancias de vida de las personas; éstas incluyen cuidados de salud, en el hogar, de las personas dependientes y el autocuidado.²

Todas las personas tenemos derecho al cuidado; es decir, a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado. Todas y todos hemos requerido de cuidados, o bien, llegaremos a necesitarlos en un futuro, desde la infancia, en la enfermedad o en la vejez. Esto implica garantizar un conjunto de actividades cotidianas que se realizan dentro y fuera del hogar para propiciar el bienestar físico y emocional de las personas.³

Histórica y socialmente el cuidado de infancias, adolescentes, adultos mayores, personas enfermas y con discapacidad son labores que han recaído principalmente en las mujeres. Las mujeres se encargan del cuidado del 80.3% de las personas con discapacidad, el 96% de los niños o niñas de entre 0 y 5 años, el 90% de los niños, niñas y adolescentes de entre 6 y 17 años y el 67% de las personas mayores de 60 años.⁴ Estos roles de género culturalmente

² Ver más en Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2022). Panorama Social de América Latina 2021. LC/PUB.2021/17-P, Santiago de Chile, p. 212; y Bango, J. & Cossani, P. (2021). Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación. ONU Mujeres y CEPAL. Santiago de Chile, p. 11-12.

³ Tal y como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido, específicamente en la sentencia recaída al Amparo Directo 6/2023 el 18 de octubre de 2023, con el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como Ponente. La sentencia determinó que, conforme al texto de la Constitución General, tratados internacionales de los que México es parte, así como otros instrumentos de soft law, todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía. La Sala reconoció que los cuidados son un bien fundamental y estableció que el derecho al cuidado implica que todas las personas, principalmente aquellas que requieren de cuidados intensivos o extensivos y/o especializados, como las personas mayores, con discapacidad y con alguna enfermedad crónica, tienen la oportunidad de acceder a ellos, sin que sea a costa de la salud, bienestar o plan de vida de quienes cuidan.

⁴ Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC), 2022, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf

desarrollados han provocado que sean las mujeres de nuestra sociedad quienes cargan con la responsabilidad de las labores de cuidado, lo que genera situaciones que vulneran sus derechos fundamentales e instauran cargas de trabajo no remunerado, así como barreras en su desarrollo profesional y económico.

Es necesario reconocer el cuidado como un derecho, así como la contribución invisibilizada de las mujeres en la economía a través de los cuidados, pues al reconocerlo así, se le dota de un valor intrínseco, independiente del estado de necesidad de la persona o del régimen formal e informal que enmarca esta actividad humana. Al respecto:

“En primer lugar, el enfoque de derechos humanos apunta esencialmente a ese otorgamiento de poder (empoderamiento) por la vía del reconocimiento –y ejercicio– de derechos. Una vez introducido este concepto en el contexto de la adopción de políticas, el punto de partida no consiste en reconocer la existencia de ciertos sectores sociales que tienen necesidades no cubiertas, sino fundamentalmente la existencia de personas que tienen derechos que pueden exigir o demandar, esto es, atribuciones que dan origen a obligaciones jurídicas de parte de otros y por consiguiente al establecimiento de mecanismos de tutela, garantía o responsabilidad. En otros términos, el derecho al cuidado y a cuidar(se) debe ser considerado un derecho universal de cada ciudadano y cada ciudadana, no sujeto a determinación específica”.⁵

En plena crisis de los cuidados, generada por la desigual distribución del trabajo doméstico y de cuidados entre varones y mujeres y, el déficit de cuidados que enfrentan los países -provocado por los cambios culturales y en los roles de las mujeres; la integración de la mujer al trabajo; el aumento de hogares con jefatura femenina; la transición demográfica y las crisis económicas que ya no permiten que los hogares se puedan mantener con un único ingreso- estas políticas se hacen indispensables para alcanzar la igualdad de género y el empoderamiento y autonomía económica de las mujeres.

La sobrecarga para las mujeres en nuestra sociedad de los trabajos de cuidado impacta otro derecho que no ha sido reconocido y que resulta indivisible e interdependiente: el derecho al tiempo propio. En este caso, se pone el énfasis en las mujeres por ser el colectivo que históricamente, debido al mandato social de género, ha visto impedida la libre

⁵ Pautassi, L. (2007). El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos. ONU-Cepal. Serie Mujer y Desarrollo 87. Santiago de Chile, 2007.

determinación de su tiempo para cualquiera de los fines que mejor respondan a sus necesidades e intereses, incluyendo el autocuidado, el desarrollo profesional, el descanso y el ocio.

Esto lo advirtió la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En el Convenio 156 se establece el deber de los países de desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados de cuidados; incorporar sus necesidades en la planificación y fortalecer los cuidados como parte de la protección social de las personas trabajadoras.⁶

El derecho al cuidado, desde un enfoque de género y derechos humanos, nos lleva necesariamente a identificar el tiempo que las mujeres dedican a las tareas del cuidado, para así distribuirlo entre la sociedad de manera corresponsable. En este sentido, se requiere que el Estado invierta esfuerzos y recursos para que las instituciones brinden servicios para el cuidado de las personas.

El Plan de Desarrollo del Estado de México tiene como Eje Transversal 1 la Igualdad de género y en su Objetivo T1.4 Línea de acción T 1.4.2.9 plantea; *“Reconocer, reducir y redistribuir los cuidados y el trabajo doméstico en colaboración de autoridades estatales y municipales, garantizando los derechos laborales y de seguridad social de las trabajadoras amas de casa y del hogar.”* También Justifica estas acciones exponiendo que; *“La igualdad de oportunidades es un derecho fundamental para las mujeres, sobre todo, es la base para construir una cultura cívica y participativa. Contribuir al empoderamiento de las mujeres es dotarla de herramientas con las que pueda alcanzar una mayor autonomía, se les visibilice y se distinga su trabajo, logrando participar en todos los sectores y niveles de la actividad económica. Resulta indispensable darle un enfoque transformador al cuidado, reconociéndolo de primera mano en las legislaciones y garantizando la protección de los derechos humanos en ese ámbito, redistribuyéndolo con los hombres, promover la reducción de las jornadas para evitar deterioros prematuros en la salud mental y física de las mujeres, incentivar nuevas políticas públicas referentes a la economía del cuidado con una*

⁶ Organización Internacional del Trabajo (2019). El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente. OIT. Ginebra, Suiza.

perspectiva de género y redefinir la división sexual del trabajo, para modificar los valores y comportamientos de la sociedad frente a la igualdad de género.”⁷

Respecto al nivel constitucional vale la pena fijar una postura garantista para entender que el reconocimiento de derechos no basta, deben legislarse como una norma de tipo regulativa que garantice su ejercicio a través de la imposición de prohibiciones u obligaciones. Esta es la constante en la modificación de los artículos constitucionales Y debiera ser la línea que seguir en los procesos de adecuación de la norma en los diferentes niveles y órdenes de gobierno.

La presente iniciativa busca visibilizar las implicaciones del cuidado y reconocerlo como un derecho de dimensión compleja,⁸ considerando además su interdependencia con el derecho a la igualdad sustantiva desde una perspectiva interseccional. Por qué no todas las mujeres tenemos la misma experiencia solo por el hecho de ser mujeres. Analizar los problemas con esta perspectiva, permite contextualizar las diferencias en la experiencia de vida entre hombres y mujeres, partiendo de premisas que cuestionan los estereotipos como una construcción social y no natural. No basta la lucha por la no discriminación desde garantizar igualdad, en una sociedad con múltiples condiciones desiguales sistémicas, que hacen que la igualdad se mas una ficción teórica que una condición social.

Esta iniciativa, de ser aprobada, es el primer paso en la construcción de un sistema de cuidados sólido en nuestro Estado, en beneficio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y mujeres. El reconocimiento del Derecho al Cuidado Digno, será el cimiento para garantizarlo a través del sistema de cuidados local.

Conforme a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

⁷ Plan de Desarrollo del Estado de México 2024 -2029 pp. (279-284) Recuperado de: https://copladem.edomex.gob.mx/sites/copladem.edomex.gob.mx/files/files/pdf/Planes%20y%20programas/23-29/PDEM_2023-2029_DIGITAL.pdf

⁸ Se trata de un derecho de dimensión compleja porque puede abordarse de distintas formas: (I) Los derechos y obligaciones que se pueden desprender del derecho al cuidado: i) cuidar; ii) ser cuidado; iii) autocuidado. Y (II) por quien tiene derecho a recibirlo y a procurarlo: i) perspectiva unilateral: al constituirse como una obligación del Estado; ii) perspectiva bilateral: puede ser un derecho recíproco, regido por la proporcionalidad y la necesidad, igual que los alimentos.

Decreto por el que se adicionan dos párrafos decimoprimer y decimosegundo al Artículo 5 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de Derecho al Cuidado Digno.

DECRETO NUMERO ____

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan dos párrafos decimoprimer y decimosegundo al Artículo 5 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se recorren los subsecuentes, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

ARTÍCULO 05.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen...

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Estado de México garantizará el derecho que toda persona tiene al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad. El Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el sector laboral y el propio Estado en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera, y el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses procurando condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

El derecho al cuidado digno se garantizará a través de un Sistema Integral de Cuidados Estatal, que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes, de calidad y desarrolle políticas públicas de cuidados, en el ámbito Estatal y Municipal. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

Diputada Ruth Salinas Reyes

Integrante de la LXII Legislatura del Estado de México
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano